

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden en la provincia de Valladolid que, partiendo de la Nava del Rey y pasando por Torrecilla de la Orden, termine en la estación de Cantalapiedra (ferrocarril de Medina del Campo á Salamanca).

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Morata de Jalón, termine en Santa Cruz de Tobed.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado, entre las de tercer orden una que, partiendo de la general de Madrid á Irún, en el pueblo de Pardilla (Burgos), pasando por Fuentenebro y cruzando en Moradillo ó sus inmediaciones la de Aranda á Cantalejo, siga el curso del río Rianza, pasando por los pueblitos de La Sequera, Hontangas, Adrada y Fuente Molinos, y al llegar á Fuentecén, en la de Valladolid á Soria, se divida en dos ramales: uno que, pasando por el pueblo de Hoyales, enlace en el punto más conveniente de la de Aranda á Roa, y otro que, pasando por este último pueblo y por Membrilla de Castrejón, termine en Valdearcos (Valladolid), ó en el punto más adecuado de la carretera que por Encinas y el valle de Esgueva se dirige á esta última capital.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Fene, en la carretera del Ferrol á Betanzos, siga al puerto del Seijo y continúe á Mugaros y Castillo de la Palma, enlazando la línea de defensa de la ría del Ferrol.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluirá en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Astorga en la de Madrid á la Coruña, próxima á Valdevejas, pasando por Murias de Rechivaldo, acercándose á los pueblos de Castrillo de los Polvazares, Santa Catalina, San Martín del Agostedo, Murias de Somoza y Pedredo, siga por los pueblos de Santa Colomba de Somoza, Lucillo, Chana, Molinaferrera, Corporales, Baillo, Iberisela, Villarino, Escuredo, Rabanos, Trefacio y El Puente, yendo á enlazar con la de Zamora á Vigo, en la Puebla de Sanabria.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del punto denominado Rioseco en la de Campo de Caso á Oviedo, termine en el pueblo de Filechosa, en el ramal de Lillo á Santullano.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo del puente sobre el río Guadalete, en la de igual clase de Arcos de la Frontera á Véger (Cádiz), termine en el punto más cercano y conveniente de la de segundo

orden, sección de Jerez de la Frontera á Arcos (Cádiz), en la carretera denominada de Jerez de la Frontera á Ronda, por Arcos y Villamartín.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el plan general de carreteras del Estado la provincial que, partiendo de Almería, se dirige á empalmar con la de Puerto Lumbreras en el sitio denominado Cuesta de los Castaños, pasando por el pueblo de Híjar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

De acuerdo con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, á D. Emilio Alcalá Galiano y Valencia, Conde de Casa Valencia, Ministro que ha sido de Estado.

Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Linares, vacante por jubilación de D. Domingo Martínez, á D. Vicente Piño y Vilanova, que sirve igual cargo en la de Játiva, donde resulta incompatible.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 3.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Játiva, vacante por traslación de D. Vicente Piño, á D. Antonio Martín Lara, Juez de primera instancia de Ecija, que ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su clase y 1.º en el de antigüedad absoluta en la carrera entre

los que reúnen las condiciones necesarias para el ascenso á esta vacante.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Antonio Martín Lara.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesión en Marbella y Estepona durante quince años pagando cuota.

Ha sido Registrador de la propiedad interino de Marbella y Juez en comisión de Marbella y Gaucín.

En 27 de Marzo de 1871 se le nombró para la Promotoría fiscal de Marbella, de entrada, de la que tomó posesión en 8 de Abril siguiente.

En 23 de Abril de 1877 trasladado á la de Alora.

En 11 de Junio de dicho año nombrado para la de Villanueva de los Infantes.

En 10 de Octubre del mismo año trasladado á la de Hinojosa.

En 8 de Abril de 1878 á la de Marbella.

En 27 de Junio de 1879 promovido á la de Lucena (Castellón), de ascenso, y sin tomar posesión.

En 24 de Julio siguiente nombrado para la de Callosa de Ensarriá, de ascenso, de la que se posesionó en 22 de Agosto inmediato.

En 9 de Junio de 1881 trasladado á la de La Unión.

En 21 de Diciembre de 1882 nombrado para el Juzgado de primera instancia de La Unión, de ascenso; tomó posesión en 17 de Enero de 1883.

En 14 de este mes y año trasladado al de Elche.

En 23 del mismo mes se dejó sin efecto la Real orden anterior, y se dispuso que volviera á encargarse del de La Unión.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado al de Calatayud; posesión en 22 de Marzo siguiente.

En 21 de Septiembre de 1885 promovido al de Tortosa; posesión en 29 del mismo mes.

En 17 de Diciembre de 1886 trasladado, á sus deseos, al del distrito de San Beltrán de Barcelona; posesión en 13 de Enero de 1887.

En 11 de Julio de 1887 nombrado Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Barcelona.

En 11 de Octubre de 1890 trasladado, á su instancia, á Ecija; posesión en 10 de Diciembre del mismo año.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Alcalá de Henares, vacante por traslación de D. Benigno Fraga, á D. Manuel del Valle y Llano, Juez de primera instancia de Burgos, que ocupa el núm. 46 en el escafón de los de su clase.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Méritos y servicios de D. Manuel del Valle y Llano.

Se le expidió el título de Abogado en 26 de Enero de 1880.

En 30 de Diciembre de 1880 ingresó con el núm. 39 en el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal, previa oposición.

En 7 de Febrero de 1881 nombrado Promotor fiscal de Villanueva de los Infantes; posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 31 de Octubre del mismo año trasladado, á su instancia, á Lerma; posesión en 30 Noviembre siguiente.

En 1.º de Enero de 1883 nombrado Juez de Lerma; posesión en 17 del mismo mes.

En 12 de Febrero de 1884 trasladado á Viver; electo.

En 22 de Febrero de 1884 trasladado á Belorado; posesión en 22 de Marzo siguiente.

En 27 de Agosto de 1885 se encargó interinamente del Juzgado de Sigüenza; posesión en 2 de Septiembre siguiente.

En 21 de Septiembre de 1885 promovido á dicho Juzgado; posesión en 27 del mismo mes.

En 20 de Septiembre de 1888 promovido en el turno 4.º á Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza; posesión en 6 de Octubre siguiente.

En 19 de Septiembre de 1890 nombrado Juez de Burgos; posesión en 18 de Octubre inmediato.

Accediendo á los deseos de D. Francisco del Busto y López, Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Toledo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de

la de Guadalajara, vacante por defunción de D. Antonio Bravo.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Goyanes Meneses, Magistrado de la Audiencia territorial de la Coruña;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de lo criminal de Osuna, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo el electo D. Estanislao Chaves.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Accediendo á lo solicitado por D. Estanislao Chaves y Fernández Villa, Fiscal electo de la Audiencia de lo criminal de Osuna;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la territorial de la Coruña, vacante por haber sido también nombrado para otro cargo D. Antonio Goyanes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Orense, en la cual se condena á Claudio Paradelo Hervella á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del penado y sus buenos antecedentes:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Claudio Paradelo Hervella por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Málaga, en la cual se condena á Salvador Paredes Zambrana á la pena de muerte por el delito complejo de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento del penado y su buena conducta antes de delinquir:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Salvador Paredes Zambrana por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Cartagena, en

la cual se condenó á Manuel Aznar Jorquera y José Burillo Lara á la pena de muerte por el delito de robo y homicidio:

Teniendo en cuenta el arrepentimiento de los penados:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Manuel Aznar Jorquera y José Burillo Lara, por la inmedia de cadena perpetua.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO (1)

(Conclusión.)

Apéndice núm. 2.º

PROYECTO

DE

REGLAMENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA APTITUD FISICA QUE EXIGE EL INGRESO EN EL SERVICIO MILITAR

Artículo 1.º Serán excluidos del servicio militar los mozos llamados por la ley, los voluntarios reenganchados y los sustitutos que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos, lesiones ó enfermedades comprendidos en el cuadro de las inutilidades para el ingreso en el Ejército y en la Marina que figura como apéndice núm. 1.º de la ley de esta misma fecha para el reclutamiento y reemplazo del Ejército.

Art. 2.º A los mozos llamados por la ley á prestar el servicio militar que tengan ó padezcan uno ó más de los defectos, lesiones ó enfermedades comprendidas en el referido cuadro de inutilidades, los propondrán los Ayuntamientos, previo acuerdo de los mismos, para ser excluidos de dicho servicio, siguiendo los trámites establecidos en la ley y en el presente reglamento.

Art. 3.º Los Ayuntamientos acordarán la propuesta para la exclusión del servicio militar, asesorándose del perito facultativo designado anticipadamente por la Corporación municipal, y que con este objeto debe concurrir al acto de la clasificación de los mozos para el expresado servicio.

Art. 4.º La propuesta á que se refiere el art. 2.º será acordada por los Ayuntamientos, bien á solicitud de los interesados ó por manifestación de un tercero, bien sin estas circunstancias, cuando el defecto que hubiera de calificar aquella pueda apreciarse á simple vista.

Art. 5.º Por los medios que establece la ley, y con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados, los Ayuntamientos anunciarán previamente los días y horas en que hayan de celebrarse el acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar, así como cuando se debe verificar el juicio para la propuesta de exclusiones del servicio militar por causa de inutilidad física. En el expediente que ha de formarse para que consten todas las operaciones del reemplazo, deberá expresarse la fecha en que se publicó el anuncio y el contenido de éste.

Art. 6.º Los mozos llamados por primera vez al servicio militar que se crean físicamente inútiles para él deberán alegar ante los Ayuntamientos su presunta inutilidad, cualquiera que sea ésta.

Art. 7.º Los Ayuntamientos cuidarán de que sean anotados en actas para cada uno de los mozos del reemplazo del año corriente, propuestos para exclusión:

- El reemplazo á que pertenece el mozo.
- El pueblo en cuyo cupo se le haya incluido para dicho reemplazo.
- El nombre y los apellidos paterno y materno del mozo.
- La edad del mismo.
- El pueblo y la provincia de su naturaleza ó el punto de su nacimiento.
- El Juzgado á que corresponde su pueblo.
- Si sabe leer y escribir.
- Su oficio.
- Su talla.
- Los defectos, lesión ó lesiones, enfermedad ó enfermedades alegadas por el interesado, ó en que pueda fundarse su presunta inutilidad para el servicio militar, designándolos con el nombre vulgar y el técnico con que sean conocidos generalmente en la ciencia. En el caso de no existir alegación se hará constar este extremo.

Art. 8.º Los Ayuntamientos se limitarán exclusivamente á consignar en actas; con la mayor claridad y exactitud, las alegaciones, designando los defectos, lesiones ó enfermedades alegados con su denominación vulgar y la técnica más generalizada, y á proponer á los mozos, con arreglo á lo establecido en el art. 107 de la ley, para la exclusión definitiva ó temporal del servicio militar.

Art. 9.º Se reserva á los interesados en el reemplazo el derecho de reclamar por escrito ó de palabra ante el Alcalde contra todas y cada una de las propuestas para exclusiones del servicio militar por causas de inutilidad física, acordada por el respectivo Ayuntamiento, hasta el día anterior al en que los mozos llamados por la ley á prestar este servicio emprendan oficialmente la marcha para presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento. A los mozos de las capitales de provincia se les reserva el mismo derecho hasta el día anterior al en que deban concurrir al juicio de exclusiones ante la referida Comisión.

Art. 10. Los Ayuntamientos consignarán á continuación de los antecedentes personales de cada mozo las reclamaciones ó protestas que los interesados en el alistamiento formulen por sí ó por medio de sus representantes contra los mencionados acuerdos, anotando la persona ó personas que hagan estas reclamaciones ó protestas.

Art. 11. Los interesados en el alistamiento que por sí ó por medio de sus representantes, padres, tutores, protutores, encargados, etc., ejerzan el derecho de reclamación que se les concede por la ley contra las propuestas exclusiones del servicio por causa física que acuerden los Ayuntamientos, no tendrán obligación de satisfacer cantidad alguna á título de derecho de reconocimiento facultativo, á no ser en los casos de reclamación temeraria, como en los de falta de un brazo ó de una pierna, y entonces la Comisión mixta de reclutamiento decidirá si los gastos indebidamente causados deben ser satisfechos por el reclamante.

Art. 12. El Alcalde hará constar en el expediente formado por el Ayuntamiento para las operaciones del reemplazo todas las reclamaciones ó protestas que se hagan á su Autoridad, escritas ó de palabra, á que se refiere el anterior artículo, señalando la fecha en que le hayan sido expuestas.

Art. 13. Los acuerdos de los Ayuntamientos proponiendo la exclusión del servicio militar por causa de inutilidad física, tendrán carácter de ejecutivos cuando subsistan sin reclamación ni protesta alguna por parte de los interesados en el reemplazo del año corriente hasta el día anterior al en que los mozos llamados á este servicio emprendan oficialmente la marcha para presentarse ante la Comisión mixta de reclutamiento respectiva. En las capitales de provincia será hasta el día anterior al en que los mozos de ellas se hayan de presentar al juicio de exclusiones ante la referida Comisión.

Art. 14. Los Ayuntamientos sólo podrán comisionar para la conducción, presentación y entrega de los mozos, á las respectivas Comisiones mixtas de reclutamiento, á personas que sean de su propia vecindad, y que puedan responder de la identidad de los mozos de que hagan entrega. Además dichos Comisionados no deberán estar interesados en el reemplazo.

Art. 15. Los Comisionados por los Ayuntamientos, con objeto de conducir, presentar y entregar los mozos propuestos para exclusión del servicio militar por causa de inutilidad física, llevarán consigo copia de las actas en que consten los nombres de dichos mozos expresando á continuación de cada uno de ellos los defectos, lesiones ó enfermedades alegados; las propuestas de exclusiones acordadas con sujeción al art. 107 de la ley, y las protestas ó reclamaciones contra los acuerdos del Municipio. Las mencionadas copias las entregarán para los efectos oportunos á la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 16. Todos los mozos á quienes los Ayuntamientos propongan para la exclusión temporal ó definitiva del servicio militar por causa de inutilidad física, comparecerán ante la Comisión mixta de reclutamiento para ser reconocidos y clasificados con arreglo á las prescripciones establecidas en la ley.

Art. 17. Los Médicos que practiquen los reconocimientos á que se refiere el artículo anterior, preguntarán en alta voz á los mozos cuando vayan á ser reconocidos, ó á sus padres, tutores, protutores ó encargados, si están presentes, y no estando, al respectivo Comisionado municipal, si tienen ó no algo que alegar respecto de su aptitud física para el servicio; la contestación que den será consignada después de un modo claro y explícito, en el certificado correspondiente. No podrán prescindir en ningún caso de dicha pregunta legal.

Art. 18. A continuación de la pregunta preceptuada en el anterior artículo, los Médicos examinarán detenidamente á los mozos, formando respecto á cada uno su juicio pericial y científico con los datos que les proporcione el oportuno interrogatorio y el minucioso examen del individuo.

Como antecedentes de la alegación, sólo podrán consultar los Médicos que practiquen los reconocimientos cuanto conste en los expedientes del reemplazo formados en los Ayuntamientos, quedándoles terminantemente prohibido exigir ni admitir cualquiera otra clase de documentos ó justificación escrita.

Art. 19. Los Vocales Médicos de las Comisiones mixtas de reclutamiento que reconozcan á los mozos llamados al servicio militar, redactarán y firmarán acto continuo de cada reconocimiento un certificado en que expresen el resultado de este acto.

Art. 20. El certificado á que se refiere el artículo anterior, redactado según el modelo adjunto, ha de ser en todos los casos encabezado con los nombres y apellidos de los Médicos que hayan practicado el reconocimiento, clases, empleos ó destinos facultativos que desempeñen y Autoridad de quien hayan recibido el respectivo nombramiento. En el cuerpo de dicho documento consignarán el nombre y dos apellidos del mozo reconocido, el pueblo, Concejo, feligresía, anteiglesia, Merindad y partido judicial á que pertenece, su oficio, si sabe leer y escribir, su talla y perímetro torácico, el reemplazo á que corresponda, y el defecto ó defectos, lesión ó lesiones, enfermedad ó enfermedades que hubiera alegado con motivo de presunta inutilidad. Si el mozo reconocido fué excluido del servicio en reemplazos anteriores por causa de inutilidad física, harán puntualmente designación de la inutilidad que motivó dicha exclusión.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo no tiene ni padece defecto, lesión ni enfermedad de las que inutilizan para el servicio, harán constar esta circunstancia en el cuerpo del certificado á continuación de los anteriores datos, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es útil para el servicio militar.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo tiene ó padece defecto ó defectos, lesiones ó enfermedades incluidos en las clases 1.ª y 2.ª del cuadro de inutilidades, consignarán á continuación de aquellos datos los síntomas y signos que comprueban la indudable existencia del defecto ó defectos, lesión ó lesiones, enfermedad ó enfermedades alegadas, el diagnóstico con la denominación técnica generalmente admitida, y con la vulgar si la tuviere, y el número, orden y clase en que se hallen incluidos, expresando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil en definitiva para el servicio militar.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo tiene ó padece defecto ó defectos, lesión ó lesiones, enfermedad ó enfermedades de las comprendidas en la clase 4.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos que hayan practicado el reconocimiento harán constar los extremos á que se refiere el párrafo anterior, por lo que respecta al diagnóstico de la inutilidad física, consignando en seguida su juicio científico de que el mozo en cuestión es inútil temporalmente para el servicio militar, quedando por tanto sujeto á la revisión durante los años que marca la ley.

Si del acto del reconocimiento resultare la presunción de que el mozo tiene ó padece defecto ó defectos, lesión ó lesiones, enfermedad ó enfermedades, de los comprendidos en las clases 3.ª y 5.ª del cuadro de inutilidades, los Médicos que

hayan practicado el reconocimiento harán constar en el certificado respectivo los síntomas, signos ó indicios de la inutilidad sospechada, consignando en seguida su juicio científico de que dicho mozo debe quedar pendiente de comprobación y de un nuevo reconocimiento así que la misma se termine.

Si del acto del reconocimiento resultare que el mozo sometido á examen tiene ó padece defecto, lesión ó enfermedad que los Médicos que hayan practicado aquél juzguen es incompatible con el servicio militar constituyendo verdadero motivo de exclusión á pesar de no hallarse comprendido en el cuadro de inutilidades, los referidos Profesores quedan autorizados para emitir su razonado juicio científico conceptuando al mozo inútil definitiva ó temporalmente, según el caso, bajo la responsabilidad que determina la ley, debiendo consignar expresamente en el certificado que obran así en virtud de la autorización que les otorga el presente artículo.

Finalmente, si del acto del reconocimiento resultare que el mozo está padeciendo alguna enfermedad aguda, harán constar este extremo emitiendo su juicio facultativo de que el mozo en cuestión debe quedar pendiente de curación.

Art. 21. Cuando un mozo propuesto por el Ayuntamiento para la exclusión definitiva del servicio militar por padeecer alguna de las lesiones, defectos ó enfermedades comprendidas en la clase 1.ª del cuadro de exenciones, haya probado en la forma que previene el art. 120 de la ley que no podía comparecer al reconocimiento ante la Comisión mixta de reclutamiento por impedírsele el estado de su salud, y acredite ante dicha Comisión cuanto preceptúa el art. 135 de la referida ley, la citada Comisión podrá entonces acordar su exclusión con arreglo á lo prevenido en el mismo artículo.

Art. 22. Los Médicos que practiquen los reconocimientos cerrarán siempre todos los certificados después del juicio científico que hayan creído deber emitir en ellos, expresando el punto y la fecha en que sean expedidos, y poniendo al pie su firma completa y rúbrica.

Art. 23. Los Médicos que hayan de practicar los reconocimientos ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, serán dos, uno civil y otro militar; el primero nombrado por la Comisión provincial, y el segundo por el Capitán general del distrito respectivamente, con arreglo al art. 22 de la ley.

Art. 24. Cuando no hubiera acuerdo entre los dos Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento que practiquen el reconocimiento prevenido en el artículo anterior, se procederá en la forma prevenida en el art. 134 de la ley.

Art. 25. Únicamente podrán practicarse los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar en horas de luz solar, siendo nulos y de ningún valor los que se hagan fuera de esta condición. Considerando de grandísima importancia este detalle cuando por cualquier motivo se practicasen reconocimientos en condiciones opuestas á lo que se preceptúa en este artículo, los Médicos que los realicen consignarán en el certificado la hora precisa en que aquellos tengan lugar, con objeto de dejar á salvo su responsabilidad.

Art. 26. A fin de que los reconocimientos facultativos puedan verificarse en condiciones apropiadas y con el decoro debido, se facilitará dentro del edificio en que actúe la Comisión mixta de reclutamiento local claro, decoroso y convenientemente preparado para dichos reconocimientos.

Art. 27. Se facilitará asimismo á los Médicos que practiquen los reconocimientos, escalas visuales, oftalmoscopio y laringoscopio con su lámpara, otoscopia, estetoscopia, plerómetro, cinta métrica, algalias *speculum auris*, estetiles y demás medios indispensables para realizar dichos reconocimientos en forma conveniente. Las cintas métricas deberán estar precisas y legalmente contrastadas.

Art. 28. Del propio modo se facilitará á los Médicos amateuse, con objeto de que escriba los certificados.

Art. 29. Los interesados en el reemplazo tienen derecho á presenciar los reconocimientos de los mozos llamados al servicio militar. Este derecho podrán ejercerle todos, si lo permite el local en que se practiquen los reconocimientos, y en caso contrario, dos ó tres de los interesados en quienes hayan delegado los demás.

Art. 30. Tan luego como un mozo sea conceptuado pendiente de comprobación por los Facultativos, éstos expedirán doble certificado del reconocimiento, debiendo hacer constar debajo de sus firmas el acuerdo por el cual haya sido declarado en dicha situación.

Este acuerdo será autorizado con las firmas completas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta de reclutamiento y el sello correspondiente.

Art. 31. Expedido el certificado de que se ha hecho mérito en el precedente artículo, se entregará al Oficial mayor de la Secretaría de la Comisión mixta de reclutamiento para los debidos efectos en el detall del depósito de reclutas condicionales, donde ingresará el mozo, y para que se anote en su respectiva filiación.

Art. 32. Los certificados á que se refieren los artículos 30 y 31 servirán para incoar inmediatamente la comprobación de las inutilidades alegadas ó presuntas de los mozos mencionados en dichos certificados.

Art. 33. La comprobación de las inutilidades alegadas y presuntas de los mozos llamados al servicio militar, por las cuales hayan sido declarados pendientes de comprobación, se efectuarán en los términos que prescriben los artículos siguientes.

Art. 34. La comprobación establecida por los artículos precedentes se ha de efectuar precisamente dentro de los dos meses siguientes al día en que el mozo haya ingresado en el depósito de reclutas condicionales.

Art. 35. Los que se hallen en el caso anterior serán observados durante los referidos dos meses, bien en el depósito de reclutas condicionales á cargo de la Comisión mixta de reclutamiento, bien en los Hospitales militares, donde los hubiere, y en su defecto en los civiles, según determinen los Médicos de dicha Comisión, en vista de la causa que lo motive y que por la misma se estime conveniente.

Art. 36. En los Hospitales militares se practicará la comprobación por uno de los Médicos destinados en el establecimiento y designado por el Capitán general del distrito y otro civil nombrado por la Comisión mixta de reclutamiento, y en los Hospitales civiles por un Médico de los de su dotación nombrado por la Comisión provincial y otro militar designado por la Autoridad militar del distrito.

En los depósitos de reclutas condicionales practicarán la observación los Facultativos de la Comisión mixta de reclutamiento.

Del resultado se dará noticia circunstanciada á la expresada Comisión mixta de reclutamiento cuando los Médicos juzguen terminada la observación.

Art. 37. Los reclutas que, como resultado del reconocimiento, queden pendientes de curación, se someterán á ésta, donde determine el Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento.

Art. 38. El nuevo reconocimiento que han de sufrir los

(1) Véase la Gaceta de ayer.

mozos sometidos á comprobación, se practicará ante la Comisión mixta de reclutamiento, por los Médicos pertenecientes á la misma, con citación de los interesados, declarando dichos Facultativos acerca de la utilidad ó inutilidad del mozo, y resolviendo aquélla cuantas dudas puedan ocurrir. Si el mozo resultase útil, será declarado recluta sorteable por la Comisión mixta de reclutamiento. Si por el contrario, fuera declarado inútil definitivamente, recibirá el certificado á que hace referencia el art. 71 de la ley, y si resultare sólo excluido temporalmente, quedará sujeto á las revisiones que establece el art. 73 de la ley.

Art. 39. El juicio de exclusiones para el servicio militar por causas de inutilidad física, que anualmente ha de celebrarse ante las comisiones mixtas de reclutamiento, sólo durará tres meses, contados desde el día 1.º de Abril.

Art. 40. Los mozos que por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo no hayan podido concurrir dentro del plazo marcado en el artículo anterior, serán sometidos, por lo que respecta á su aptitud física, á los mismos trámites y en igual forma que los que acudieran oportunamente al llamamiento.

La comprobación y declaración, ó tan sólo la declaración de su aptitud ó inutilidad física, según el caso, se efectuará sin perjuicio de lo que determine la ley sobre su situación civil ó militar.

Art. 41. Los Ministros de la Gobernación y Guerra, de común acuerdo, quedan autorizados para nombrar Delegados ó Comisiones extraordinarias que inspeccionen las actuaciones referentes á los juicios de exclusión por causa de inutilidad física, celebrados ante las Comisiones mixtas de reclutamiento, siempre que lo crean conveniente, para cerciorarse de la exactitud y legalidad con que se haya procedido en ellos.

Art. 42. Para el desempeño de las Comisiones extraordinarias, á que se refiere el anterior artículo, ó para el cargo de Delegado, serán elegidos en lo militar, un Inspector ó Subinspector de Sanidad militar, y en lo civil un Jefe superior de Administración.

Art. 43. Los Delegados especiales ó Comisiones extraordinarias á que se refieren los anteriores artículos, irán acompañados del personal facultativo y auxiliar que se considere necesario.

Art. 44. A dichos Delegados especiales ó Comisiones extraordinarias, se les señalarán las dietas correspondientes á su categoría con cargo al capítulo del presupuesto de reemplazos.

En caso de resultar comprobadas ilegalidades, serán satisfechos dichos gastos colectivamente por los individuos que las hayan cometido ó dado ocasión á ellas, sin perjuicio de las demás penas á que se hayan hecho acreedores.

Art. 45. En los casos de apelación que señala el último párrafo del art. 140 de la ley, el Ministro de la Gobernación, poniéndose de acuerdo con el de la Guerra, no podrá decidir, sin oír á la Sección correspondiente del Consejo de Estado, y previamente á la Real Academia de Medicina de Madrid, ó la Junta facultativa del Cuerpo de Sanidad militar, ó á dichas dos Corporaciones, si se considera necesario.

Art. 46. Los Facultativos que practiquen reconocimientos para el ingreso en el servicio militar de los mozos, serán responsables en los términos prevenidos por las leyes, así de la exactitud y verdad de los hechos de que certifiquen, como de los juicios ó deducciones que de ellos hagan, y que no estén arreglados á los principios de la ciencia.

Art. 47. En ningún caso se hará efectiva la responsabilidad á que se refiere el artículo anterior sin que previamente se haya procedido á la instrucción de un expediente gubernativo en que sean comprobados los hechos que motiven dicha responsabilidad, expongan sus descargos los Médicos interesados y den su dictamen pericial en lo que se refiera á los civiles la Real Academia de Medicina de Madrid, en lo referente á los militares, la Junta facultativa de Sanidad del Ejército, y respecto de los de la Armada, la Junta superior facultativa de Sanidad del ramo.

Madrid 13 de Julio de 1891.

Modelo del certificado á que se refiere el art. 25 del reglamento anterior.

Don..... (1), Médico..... (2) de Sanidad..... (3), y Don..... (4), Médico..... (5), nombrado el primero por el

- (1) y (4) Nombre y apellidos paterno y materno.
- (2) y (5) Empleo ó destino.
- (3) Del Ejército ó de la Armada.

Capitán general del distrito, y el segundo por la Comisión provincial de esta capital, para el reconocimiento de los mozos llamados por la ley ante la Comisión mixta de reclutamiento.

Certifican haber reconocido al mozo..... (6), del cupo del pueblo..... (7), de..... (8) años de edad, hijo de..... (9), de oficio..... (10), natural de..... (11), correspondiente al partido judicial de..... (12), provincia de..... (13), que..... (14) lee y escribir, tiene un metro y..... (15) de talla..... (16) centímetros de perímetro torácico, y..... (17). Interrogado dijo..... (18).

Reconocido resultó..... (19),

por lo cual le conceptúan..... (20) para el servicio militar por tener ó padecer..... (21), incluido con el núm..... (22), orden..... (23), clase..... (24), del cuadro de inutilidades físicas vigente.

..... (25).
..... (26).
..... (27).

Apéndice núm. 3.

Ejemplo propuesto para la distribución proporcional, entre todas las zonas, de los contingentes fijados para la Península, islas Baleares, islas Canarias y Ultramar, y para la determinación de la parte del cupo de la Península que en cada una de las zonas de costa ha de reservarse á la Infantería de Marina, así como para el cálculo de las modificaciones que deben experimentar los cupos de la Península y de Ultramar de dichas zonas de costa y de las del interior, á fin de establecer la compensación exigida por el destino á Ultramar de la tercera parte del reemplazo señalado á las tropas de Infantería de Marina.

Para mayor sencillez en las operaciones, imagínese que sólo hay 12 zonas, las cuales, dispuestas por orden numérico ascendente, se designan por las letras sucesivas A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K y L, representando C, F é I las zonas de costa incluidas en ellas, K la de las islas Baleares y L la de Canarias, según se indica en las casillas (m) y (n) del estado que figura al final.

Supóngase igualmente que los números de mozos sorteados en dichas zonas sean los que aparecen en la casilla (o) del mismo cuadro, y que los números fijados para los diversos contingentes son: 6.000 para la Península; 467 y 233 respectivamente para las islas Baleares y Canarias, y 1.300 para Ultramar. Se supone también que de los cupos de la Península que resulten para las zonas de costa deben sacarse 225 hombres, necesarios para cubrir las bajas de la Infantería de Marina, y que 75 de estos hombres, ó sea la tercera parte, hayan de ser enviados á Ultramar.

La determinación de los cupos de todas las zonas, sin tomar en cuenta esa última circunstancia, se hace fácilmente, de conformidad con lo que disponen los artículos 275 al 279 de esta ley.

Así, observando que el número de mozos sorteados en la zona A es 1.155, que 6.000 es el contingente de la Península, y 12.375 la masa general sorteada en todas las zonas de ésta, se pondrá, para hallar el cupo x de la Península, correspon-

- (6) Nombre y apellido paterno y materno.
- (7) El que sea.
- (8) Los que tuviere.
- (9) Los nombres del padre y la madre, si fueren conocidos.
- (10) El que tuviere.
- (11), (12) y (13) Lo que corresponda.
- (14) Sabe ó no sabe.
- (15) Los milímetros que tenga más del metro.
- (16) Los centímetros que alcance el perímetro torácico.
- (17) Que no alegó ó que alegó tal cosa.
- (18) Lo expuesto por el mozo respecto á su aptitud física.
- (19) Lo que resulte del reconocimiento.
- (20) Útil, inútil definitivamente, inútil temporalmente, pendiente de comprobación, ó pendiente de curación.
- (21), (22), (23) y (24) Los que fueren.
- (25) Fecha.
- (26) y (27) Firmas.

diente á la zona A, la igualdad de relaciones prescrita en el artículo 275, y que es como sigue: $\frac{x}{1.155} = \frac{6.000}{12.375}$, de donde resulta $x = 560$.

Análogamente se calcula el cupo de Ultramar de la misma zona A, notando que 1.300 es el contingente respectivo y 14.000 el número de mozos sorteados en la totalidad de las zonas, y estableciendo en fin la proporción: $\frac{y}{1.155} = \frac{1.300}{14.000}$ de donde $y = 105$.

Los demás cupos parciales comprendidos en la casilla (p) del estado final, se encuentran variando únicamente, en las dos proporciones que preceden, el número de mozos sorteados en cada zona. No hay más que notar sino que los cupos 467 y 233 se fijan con anterioridad para los islas Baleares y Canarias, independientemente de los números de mozos sorteados en dichas islas. Los cupos totales de cada zona se deducen desde luego sumando los dos parciales correspondientes.

La repartición proporcional consignada en la casilla (q) y que determina los números de mozos que para Infantería de Marina deben sacarse de los cupos de la Península en las zonas de costa, se efectuará de la manera expresada en el artículo 280.

Así, observando que el número de mozos sorteados en la zona C es 1.320, el número total de hombres señalado para Infantería de Marina 225 y 4.125 la suma de los números de mozos sorteados en todas las zonas de costa, se hallará el número z con que debe contribuir la zona C, valiéndose de la proporción $\frac{z}{1.320} = \frac{225}{4.125}$ de donde $z = 72$.

Los números 99 y 54, correspondientes á las zonas F é I, se determinan de idéntico modo, sin más que sustituir en la proporción anterior el número 1.320 por los 1.815 y 990.

Para efectuar ahora la compensación á que obliga el envío á Ultramar de la tercera parte del reemplazo de la Infantería de Marina, se procederá, según los preceptos del artículo 282, en la forma siguiente:

1.º Se empezará por repartir entre las zonas de la Península, y proporcionalmente á los números de mozos sorteados en ellas, el núm. 75, tercio del 225 asignado á las referidas tropas de Marina. Concretándose á las zonas del interior, se obtendrán los números de la casilla (r), que son los que deben ausentarse á los cupos de Ultramar de estas mismas zonas.

Para calcular de tal manera el número u que corresponde á la zona A, se pondrá la proporción: $\frac{u}{1.155} = \frac{75}{12.375}$, de donde $u = 7$.

Los números relativos á las demás zonas del interior se hallan parecidamente, variando tan sólo, en la proporción que antecede, el número de mozos sorteados en cada zona.

2.º Siendo 50 la suma de todos los números así obtenidos, habrá que reducir en ese mismo número el total de los cupos de Ultramar de las zonas de costa, repartiéndolo proporcionalmente á sus números de mozos sorteados. Limitándose á la zona C, se deduce el número v, que en esta reducción le corresponde por medio de la igualdad: $\frac{v}{1.320} = \frac{50}{4.125}$, de donde $v = 16$.

Sin más que variar esta proporción, el número de mozos sorteados en cada zona, se encuentran los otros números contenidos en la casilla (s).

3.º En virtud de lo prevenido en el último término para efectuar la compensación, los números de la casilla (r), que es preciso sumar á los cupos de Ultramar de las zonas á que corresponden, deben restarse de los cupos para la Península de las mismas zonas, y lo contrario tiene que hacerse con los números de la casilla (s) y los cupos de sus zonas respectivas.

Procediendo de tal modo se obtienen los números de la casilla (t) que termina el cuadro unido á este apéndice, y en la cual constan los cupos definitivos para la Península, islas adyacentes y Ultramar de todas las zonas.

Conviene observar, como comprobación, que las sumas de las cuatro columnas que en las casillas (p) y (t) han de componer los contingentes de la Península, de las islas adyacentes y de Ultramar y el contingente total, deben ser iguales entre sí, lo mismo que los cupos totales de cada zona, antes y después de la compensación, y las sumas correspondientes á las casillas (r) y (s). Los números de la casilla (q) tienen á su vez que sumar el reemplazo señalado para la Infantería de Marina.

Numeración de las zonas.	(m) Zonas.	(n) Número de mozos sorteados.	(p) CUPOS DE TODAS LAS ZONAS sin tomar en cuenta el destino de los mozos elegidos para Infantería de Marina.				(q) NÚMERO de mozos que deben sacarse para Infantería de Marina en las zonas de costa.	(r) AUMENTO de los cupos para Ultramar y disminución igual de los de la Península en las zonas del interior por el destino á Ultramar de un tercio de la Infantería de Marina.	(s) DISMINUCIÓN correspondiente de los cupos para Ultramar é igual aumento de los de la Península en las zonas de costa.	(t) CUPOS DEFINITIVOS en todas las zonas.			
			Península.	Baleares y Canarias.	Ultramar.	TOTALES				Península.	Baleares y Canarias.	Ultramar.	TOTALES
1	A.	1.155	560	»	105	665	»	7	»	553	»	112	665
2	B.	825	400	»	75	475	»	5	»	395	»	80	475
3	C. (costa)	1.320	640	»	120	760	72	»	16	656	»	104	760
4	D.	495	240	»	45	285	»	3	»	237	»	48	285
5	E.	1.650	800	»	150	950	»	10	»	790	»	160	950
6	F. (costa)	1.815	880	»	165	1.045	99	»	22	902	»	143	1.045
7	G.	1.980	960	»	180	1.140	»	12	»	948	»	192	1.140
8	H.	660	320	»	60	380	»	4	»	316	»	64	380
9	I. (costa).	990	480	»	90	570	54	»	12	492	»	78	570
10	J.	1.485	720	»	135	855	»	9	»	711	»	144	855
11	K. (Bal.º)	1.034	»	»	467	561	»	»	»	»	»	94	561
12	L. (Can.º)	891	»	»	233	314	»	»	»	»	»	81	314
		14.300	6.000	700	1.300	8.000	225	50	50	6.000	700	1.300	8.000

Madrid 13 de Julio de 1891.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido expedir con esta fecha la siguiente Real orden:

«Examinado el expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Zaragoza, á instancia de D. Gregorio Gracia, D. Antonio Mar y D. Francisco Alguero, que pidieron autorización para establecer en el río Ebro una barca de paso por medio de sirga, desde el postigo de San Ildefonso á la arboleda de Macanaz:

Resultando que habiendo el Gobernador y el Ayuntamiento de Zaragoza autorizado á los citados D. Gregorio Gracia, D. Antonio Mar y D. Francisco Alguero para instalar una barca de paso con sirga en el río y punto indicados, la Direc-

ción general de Obras públicas, teniendo en cuenta que el Ebro es navegable y que las autorizaciones de la clase de la presente corresponde otorgarlas á este Ministerio, conforme al art. 212 de la ley de Aguas, dispuso en 13 de Septiembre de 1890 que se procediera á la instrucción del oportuno expediente:

Resultando que los interesados, en su consecuencia, presentaron nueva instancia dirigida á este Ministerio, pidiendo que la concesión que obtuvieron del Gobernador y del Ayuntamiento de Zaragoza, por tiempo limitado, se amplíe por

plazo indefinido, y si esto no fuera posible, se señale un número de años suficiente á reembolsarles de los gastos hechos y de las 200 pesetas anuales que están obligados á pagar al Ayuntamiento:

Resultando que el Alcalde de Zaragoza informó en 22 de Noviembre de 1890, que no hay inconveniente en que se autorice la instalación de la barca por tiempo indefinido, y que el Ingeniero Jefe de la provincia, con fecha 16 de Diciembre siguiente, opinó que puede otorgarse la concesión por quince años, y con las condiciones que propuso:

Resultando que el Gobernador informa favorablemente á la concesión:

Resultando que remitido el expediente á la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, lo encontró incompleto especialmente en lo relativo á lo que se relaciona con la navegación y flotación del Ebro, y con el régimen de su corriente; dimensiones generales de la barca; y porque con la petición no se acompañó un proyecto del servicio que se trata de legalizar ó establecer ni las tarifas; y que convenia aclarar si las propuestas por el Ingeniero Jefe, eran aceptadas por los interesados:

Resultando que la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con el dictamen de la Sección 5.ª de la Junta consultiva, devolvió el expediente al Gobernador de Zaragoza, para que se completase en la forma indicada y se anunciase al público la petición de D. Gregorio de Gracia y compañeros:

Resultando que devuelto el expediente por el Gobernador en 1.º de Mayo próximo pasado, cumplidos los trámites dispuestos, volvió á la Sección 5.ª de la Junta, lo cual, en 11 de Junio precedente, propuso la concesión de la barca pedida por D. Gregorio Gracia, D. Antonio Mar y D. Francisco Alguero, con diferentes condiciones, fundándose en lo que aparece en el informe del Ingeniero Jefe, quien examinando la reclamación del Ayuntamiento de Zaragoza, única presentada durante el tiempo que el expediente estuvo á disposición del público, y en la que se expresa la conformidad con la concesión con ciertas condiciones, aceptó la que fija 200 pesetas anuales, en concepto de arbitrio municipal, y rechazó la que se refiere á la intervención del Arquitecto municipal; añadiendo aquel funcionario que el servicio de navegación en el punto del Ebro en que se trata de establecer la barca, no es de gran importancia, estando reducido al de algunos barcos de pequeño porte; que la flotación no la tiene mayor que la navegación, reduciéndose al paso de maderas de construcción enlazadas en forma de balsas; pudiendo ser compatibles estos servicios con el de la barca que se solicita, si se colocan los cables de sirga, de manera que no los impidan:

Resultando que los interesados se conformaron con las tarifas redactadas por el Ingeniero Jefe:

Considerando, por lo que se refiere á la flotación y navegación, al régimen de la corriente del Ebro y á la seguridad del tránsito, que son aceptables las condiciones propuestas por el Ingeniero Jefe, con tanto mayor motivo cuanto que, por las explicaciones que aparecen en el expediente, se deduce que de lo que se trata, más bien que de establecer un nuevo servicio, es de legalizar la existencia de uno ya establecido, que por una equivocada inteligencia de las disposiciones legales, fué anteriormente permitido por las Autoridades provincial y municipal:

Considerando que aunque la ley de Aguas, en los artículos 212, 213 y 214, que son los que se refieren á esta clase de asuntos, nada prescribe relativamente á duración de las concesiones, no parece, sin embargo, que sería oportuno que éstas fuesen á perpetuidad por los inconvenientes que, con el transcurso del tiempo, habrían de resultar si se establecieran esa clase de derechos por tiempo indefinido, ligando de ese modo las corrientes públicas, que por su índole llevan genuinamente el sello de dominio público, con el interés y el derecho de los particulares que están sujetos á transformaciones:

Considerando que el principio de la temporalidad de las concesiones está consignado en el art. 101 de la ley general de Obras públicas, que fija la limitación del tiempo en las concesiones sobre el dominio público, y el máximo de duración es de noventa y nueve años, precepto de aplicación al caso actual, en el cual, por otra parte, no se ofrecen motivos para limitarla á un corto número de años, y todos los informes están de acuerdo sobre su conveniencia:

Considerando que lo importante en esta clase de concesiones es que no constituyan monopolio, que no sean obstáculo para que en lo sucesivo puedan establecerse otros servicios análogos por la Administración y por los particulares competentemente autorizados, y más aún que no sean tampoco obstáculo para que en el porvenir puedan introducirse transformaciones en la corriente fluvial motivadas por un interés público, reservando en tal contingencia á los concesionarios sólo el derecho á ser indemnizados del valor material de las obras que fuera necesario destruir ó utilizar, análogamente á lo que prescribe el art. 50 de la ley de Puertos para las ejecutadas en ellos por particulares:

Considerando que algunas de las condiciones que propone el Ayuntamiento de Zaragoza están comprendidas en la cláusula de «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero», con la que se otorgan estas autorizaciones:

Considerando que las concesiones que este Ministerio otorga se refieren á lo que tiene relación con el dominio público, y no solamente dejan á salvo los intereses y derechos de los particulares, sino también los de los Ayuntamientos y demás entidades administrativas; por lo que el de Zaragoza, dentro de la población y fuera del cauce público, y en las relaciones con el servicio de recaudación de consumos, ú otros, en una palabra, dentro del círculo de sus atribuciones, podrá usar las que le confieren las leyes y demás disposiciones vigentes en materias que no son de la competencia de este departamento:

Considerando, por tanto, que no deben ser confundidas jurisdicciones que son distintas, y tampoco estarían en su lugar en la concesión de la actual barca las condiciones que reclama el Ayuntamiento, pretendiendo, al parecer, conservar en aquélla el carácter municipal, sin duda por la costumbre de venir otorgando otras barcas la misma Corporación; del propio modo que no es procedente se autorice la intervención del Arquitecto municipal, hallándose el servicio bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia:

Considerando que D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes, concesionarios de una barca movida á remo por Real orden de 21 de Mayo último, en el mismo río y punto, presentaron instancia pidiendo se niegue la concesión solicitada por D. Gregorio Gracia y compañeros, y que éstos, en otra de 20 de Junio próximo pasado, suplicaron que, al otorgarse la autorización para la barca de sirga, se declare terminantemente que aquella embarcará en los puntos antiguos de costumbre y en que lo ha verificado cuando explotaba este servicio el Ayuntamiento por medio de subastas públicas y cuando se estableció la barca por virtud de las conce-

siones que otorgaron el Gobernador y el Ayuntamiento de Zaragoza, especialmente por las de 22 de Julio y 18 de Agosto de 1890, y que la concesión ya dada á D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes no se sobreponga á la de los recurrentes, pretendiéndose impedir el uso de aquellos embarcaderos, puesto que la barca de sirga no es nueva y ofrece mayores seguridades que la de remos:

Considerando que los peticionarios de la barca de sirga, en otra instancia de 8 del corriente, manifiestan que las dificultades que en la explotación de las barcas de D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes y de la que los solicitantes tienen pedida se suscitaron, se han presentado, porque contra lo que la Dirección general de Obras públicas dispuso en 10 de Junio último, se han quitado los embarcaderos antiguos de D. Gregorio Gracia y compañeros, y en el mismo sitio que aquellos ocupaban han hecho otros D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes:

Considerando que en esta misma instancia D. Gregorio Gracia y compañeros, sosteniendo el derecho preferente que tienen en su favor, manifiestan que no quieren molestar en nada que no sea justo á los concesionarios de la barca á remo, y les permitirán usar de los embarcaderos propios de D. Gregorio Gracia y compañeros, si no prefieren construir D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes otros distintos en el punto que les convenga:

Considerando que las alegaciones de los concesionarios de la barca de remos oponiéndose á la de la barca de sirga, lo que no hicieron en tiempo oportuno, no tiene valor alguno; porque precisamente el carácter de esta clase de concesiones es el de no constituir monopolio, ni derecho ninguno exclusivo, y por eso se otorgó su concesión á D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes:

Considerando que la petición de estos concesionarios pasó á informe de la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, próximamente un mes después que la de D. Gregorio Gracia y compañeros, en ocasión en que había propuesto la ampliación del informe del Ingeniero Jefe, sin embargo de lo cual despachó el expediente de Don Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes, por lo mismo que las concesiones que hubieran de ser autorizadas no daban derecho exclusivo; pues, en otro caso, se hubiera detenido el expediente de D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes, hasta que se hubiera resuelto el de D. Gregorio Gracia y compañeros, detenida por un trámite que no dependía de su voluntad:

Considerando que el Gobernador de Zaragoza debió mantener el estado de cosas que existía en 10 de Junio de este año, fecha en la que, como se ha dicho, se dispuso continuara la explotación de la barca de D. Gregorio Gracia y compañeros en la forma acostumbrada, por lo que la reclamación de éstos es atendible, si el hecho denunciado fuera cierto; y puestas las cosas como deben de estar, es decir, restablecidos los embarcaderos de los mismos D. Gregorio Gracia y compañeros, la explotación de las dos barcas entrará en un período que deberá ser tranquilo, dados los ofrecimientos de D. Gregorio Gracia y compañeros antes indicados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, de acuerdo con los dictámenes emitidos por la Sección 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Gregorio Gracia, D. Antonio Mar y D. Francisco Alguero para establecer una barca movida á sirga, sobre el río Ebro, en el término de Zaragoza, desde el postigo de San Ildefonso á la arboleda de Macanaz, con las siguientes condiciones:

1.ª La concesión se otorga por noventa y nueve años, contados desde su fecha, con sujeción á la vigente ley de Aguas, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad y sin constituir monopolio ni derecho alguno exclusivo.

2.ª Si en cualquier tiempo, por nuevas aplicaciones del río Ebro, motivadas por interés público, fuese preciso utilizar ó destruir las obras construídas por los concesionarios, sólo tendrán éstos derecho á ser indemnizados del valor material de dichas obras, previa tasación pericial, sin poder reclamar indemnización alguna por cesación del servicio.

3.ª Las dimensiones generales de la barca serán: de 11 metros 50 centímetros de eslora; 4 metros 50 centímetros de manga, y un metro 50 centímetros de puntal; estará formada por una quilla con sus correspondientes cuerdernas y bordas, á las que irá sólidamente clavada la armazón del casco. Su construcción será sólida; la parte superior se dispondrá en forma de puente ó de cubierta, y para seguridad y comodidad de los pasajeros deberá estar rodeada de una fuerte barandilla de madera, colocada sobre las bordas, y tener asientos dispuestos de manera que la barandilla sirva de repaldo. La barca estará provista de timón y de los remos, bicheros y demás accesorios necesarios, y llevará izado un palo, en cuyo extremo superior se colgará un farol de luz roja, si prestase servicio por la noche.

4.ª Los muelles de embarque se construirán con solidez y no avanzarán en el río más que lo preciso para la comodidad del servicio y sin presentar peligro ninguno; á fin de no dificultar la navegación y flotación del río.

5.ª Los cables para la sirga serán de alambre y tendrán cuatro centímetros de diámetro, debiendo además estar sólidamente amarrados en ambas orillas y de modo que su punto más bajo quede situado á unos cinco metros sobre el nivel de las aguas medias del Ebro.

6.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de la concesión, y deberán quedar terminadas en el de seis meses, á contar desde la misma fecha.

7.ª Tanto la ejecución de las obras para el establecimiento del servicio del barcage como el servicio mismo, estarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio pueda ocasionar.

8.ª La tarifa máxima que podrá exigirse por el pasaje de persona y bulto, será de 5 céntimos de peseta; de 2 céntimos por los niños menores de siete años, sin que satisfagan pasaje los niños menores de tres.

9.ª Caducará la concesión si se faltare á alguna de las condiciones con que se otorga.

10. Si por consecuencia de la concesión dada á D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes para establecer una barca á remo en el mismo punto que la de sirga, se suscitasen dificultades relativamente á situación de muelles embarcaderos, se resolverán por el Ingeniero Jefe inspector de los dos servicios, teniendo presente, en todo caso, la preferencia que se deriva en favor de los concesionarios D. Gregorio Gracia, Don Antonio Mar y D. Francisco Alguero, de la prioridad de su petición.»

De orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento lo comunico á V. S. para su conocimiento y el del Ingeniero Jefe de esa provincia, y advirtiendo á V. S. se sirva hacer presente al Ayuntamiento de esa ciudad, que las concesiones que otorga este Ministerio en los ríos, lo son concretamente por lo

que se relaciona con el dominio público, sin perjuicio de tercero, dejando á salvo el derecho de propiedad, y en tal concepto, no pueden figurar entre las condiciones con que se ha otorgado la presente, algunas de las propuestas por aquel Ayuntamiento, por referirse á objetos en los que la gestión de los Municipios está subordinada á disposiciones distintas de las de Fomento, previniendo también á V. S. haga desaparecer los embarcaderos construídos por D. Pascual Ramírez y D. Manuel Rodes, y que sean restablecidos los que de antiguo tenían D. Gregorio Gracia, D. Antonio Mar y D. Francisco Alguero. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, M. Catalina.—Señor Gobernador de Zaragoza.

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Núm. 98.

En cuanto se reciba a bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa W).

551. NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE LA PALLICE. (A. a. N. número 89/521. Paris, 1891.) El Comandante de l'Ecole de Pilotage comunica las siguientes noticias:

El puerto de Pallice está abierto á la navegación, aunque sin estar terminadas las obras. Los buques de cualquier tonelaje pueden entrar como una hora y media antes y después del momento de la pleamar.

En caso urgente, los buques pequeños podrán entrar y salir casi á cualquier hora de la marea, sobre todo en las muertas.

El Capitán del puerto indica que las puertas están abiertas por medio de una bandera de práctico izada en el pico del palo situado en el morro N. de la entrada de la esclusa. Durante el flujo se iza un gallardete azul sobre la bandera, y en el reflujo debajo.

Como este palo no se ve bien desde la mar, se trasladará pronto á la parte N. del rompeolas, situado en el fondo del antepuerto.

Carta núm. 150 a de la sección II, y Derrotero de la costa occidental de Francia, pág. 62.

KATTEGAT

Dinamarca.

552. CAMBIO PROYECTADO DE LA LUZ DE FORNAES Y LUZ PROVISIONAL. (A. a. N., núm. 89/522. Paris, 1891.) De Copenhagen anuncian que en 1891 se debe construir á 24º N. del faro actual de Fornæs en la costa E. de Jutlandia, una torre redonda, de piedra, en la que se encenderá á 31º de altura sobre el nivel del mar, una luz blanca centelleante, de mayor alcance que la antigua.

En cuanto principien las obras se apagará la luz actual y se encenderá otra provisional, semejante á la antigua, en un almacén de hierro situado en el lado E. del faro antiguo.

En tiempo de niebla, una sirena emitirá un sonido cada minuto.

Más adelante se avisará.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 78, y carta número 821 de la sección II.

SUND

Dinamarca.

553. ALUMBRADO DE DROGDEN. (A. a. N., núm. 89/523. Paris, 1891.) Según un aviso de Copenhagen, durante los meses de Mayo y Junio se deben dragar algunos bajos del Drogden, como el Qvartus Grund, el Holmetange y el Dragör Sand.

En los lugares en que se ejecutaren estas obras se encenderá de noche un farol con luz blanca.

En atención á la intensa corriente que puede reinar en este canal, convendrá no aproximarse demasiado á estos sitios.

Cuaderno de faros núm. 84 A de 1886, pág. 118, y cartas números 592 y 701 de la sección II.

MAR BALTICO

Alemania.

554. LUCES DE EMBARCACIONES DE PRÁCTICOS DE SWINEMÜNDE (RIO ODER). (A. a. N., núm. 89/524. Paris, 1891.) Las embarcaciones de prácticos de Swinemünde llevan las luces que se indican á continuación:

Toda embarcación de práctico que presta servicio en la rada ó puerto desde el ocaso hasta el orto del sol, debe llevar en el tope del palo una luz visible en todo el horizonte y exhibirá, por lo menos, cada 15 minutos una ó varias luces. Además, debe tener encendidas las luces de los costados roja y verde, exhibir, cuando sea necesario, estas dos luces durante un intervalo de tiempo conveniente para dar á conocer que lleva.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Colombia inglesa.

555. BOYA EN LA PIEDRA ROSENFELT AL NNE. DE LA PUNTA E. DE ISLA SATURNA (CANAL DE GEORGIA). (A. a. N., número 89/525. Paris, 1891.) Con motivo de la desaparición de los restos del buque John Rosenfeldt, del arrecife situado al E. de la isla Tumbo, en el canal de Georgia, se ha marcado el extremo de afuera de este arrecife por medio de una boya grande, cónica, de hierro, pintada de negro, fundada en 22º de agua, frente á este extremo del arrecife y situada á 1,17 milla al N. 24º E. de la punta E. de la isla Saturna.

Situación: 48º 48' 5" N. y 116º 49' 59" W.

A unos 30º hacia tierra de la boya, se ha hallado un manchón, cubierto por 3º,5 de agua, que parece ser los restos del buque perdido.

Cartas números 99 A y 709 de la sección VI.

556. BOYA SOBRE LA MÁS SE. DE LAS PIEDRAS QUE EXISTEN AL W. DE LA PARTIR NW. DE LA ISLA SYDNEY (CANAL SYDNEY, ISLA VADCOUVER). (A. a. N., núm. 89/526. Paris, 1891.) Se ha fundado en 5º,5 de agua una boya de asta, pintada, como boya de banco intermedio, á fajas horizontales rojas y negras, sobre el más SE. de los dos manchones de piedra que hay al W. de la parte NW. de la isla Sydney, en el canal Sydney. Situación: 48º 37' 40" N. y 117º 8' 31" W.

Cartas números 99 A y 709 de la sección VI.

557. BOYA ADICIONAL EN EL PUERTO DE NANAIMO (ISLA VANCOUVER). (A. a. N., núm. 89/527. Paris, 1891.) Para marcar el veril interior del banco del centro en el puerto de Nanaimo, se ha fundado una boya de asta pintada de rojo.

Cartas números 99 A y 709 de la sección VI.

Madrid 20 de Mayo de 1891.—El Jefe, PRLAYO ALCALÁ GALIANO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Estado de las operaciones verificadas en esta Dirección general durante el mes de Junio último por los conceptos que á continuación se expresan.

INSCRIPCIONES NOMINATIVAS DEL 4 POR 100 EMITIDAS

Número de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.
13.230	Propios.....	Ayuntamiento de Iriepal.....	Guadalajara.	28.932'64
13.231	Idem.....	Idem de Roa.....	Burgos.....	5.558'41
13.232	Idem.....	Idem de Mérida.....	Badajoz.....	212.706'84
13.233	Idem.....	Idem.....	Idem.....	4.375'43
13.234	Idem.....	Idem de Jarilla.....	Cáceres.....	31.283'43
13.235	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.510'06
13.236	Idem.....	Idem de Segura.....	Idem.....	5.534'37
13.237	Idem.....	Idem de Cortejana.....	Murcia.....	6.763'02
13.238	Idem.....	Idem.....	Idem.....	437'50
13.239	Idem.....	Idem de Valverde.....	Madrid.....	12.381'51
13.240	Idem.....	Idem de Bande.....	Orense.....	529'04
13.241	Idem.....	Idem de Ludina.....	Idem.....	6'49
13.242	Idem.....	Idem de Villamarín.....	Idem.....	48'12
13.243	Idem.....	Idem de Nava de Francia.....	Salamanca.....	922'03
13.244	Idem.....	Idem de Tabladillo.....	Segovia.....	16.929'55
13.245	Idem.....	Idem de Mairena del Alcor.....	Sevilla.....	3.124'40
13.246	Idem.....	Idem de Morón.....	Idem.....	4.513'54
13.247	Idem.....	Idem de Marchena.....	Idem.....	2.046'35
13.248	Idem.....	Idem de Paradás.....	Idem.....	1.197'79
13.249	Idem.....	Idem de Pilas.....	Idem.....	850'42
13.250	Idem.....	Idem de Montellano.....	Idem.....	5.517'44
13.251	Idem.....	Idem de Mejorada.....	Toledo.....	105.769'57
13.252	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.756'75
13.253	Idem.....	Idem de Puebla Nueva.....	Idem.....	2.415'69
13.254	Idem.....	Idem de Sonseca.....	Idem.....	778'18
13.255	Idem.....	Idem de Alcublas.....	Valencia.....	2.710'75
13.256	Idem.....	Idem de la Granja.....	Idem.....	262'50
13.257	Idem.....	Idem de Tujar.....	Idem.....	179'87
13.258	Idem.....	Idem de Arroyomolinos de la Vera.....	Cáceres.....	10.435'11
13.259	Idem.....	Idem de Barredo.....	Idem.....	23'036
13.260	Idem.....	Idem de Belvis de Monroy.....	Idem.....	19.273'63
13.261	Idem.....	Idem de Cabezo.....	Idem.....	2.892'82
13.262	Idem.....	Idem de Casas de D. Antonio.....	Idem.....	20.756'29
13.263	Idem.....	Idem de Cerezo.....	Idem.....	17.592'96
13.264	Idem.....	Idem de Descargamaria.....	Idem.....	18.184'20
13.265	Idem.....	Idem de Gordo.....	Idem.....	22.722'88
13.266	Idem.....	Idem de Jerte.....	Idem.....	55'40
13.267	Idem.....	Idem de Majadas.....	Idem.....	1.788'99
13.268	Idem.....	Idem de Malpartida de Plasencia.....	Idem.....	21.773'76
13.269	Idem.....	Idem de Millanes de la Mata.....	Idem.....	18'88
13.270	Idem.....	Idem de Montehermoso.....	Idem.....	14.377'64
13.271	Idem.....	Idem.....	Idem.....	77.758'53
13.272	Idem.....	Idem de Navalvillar de Ibor.....	Idem.....	21.496'95
13.273	Idem.....	Idem de Torremocha.....	Idem.....	114.372'87
13.274	Idem.....	Idem de Valdecañas.....	Idem.....	2.050'65
13.275	Idem.....	Idem de Valdemorales.....	Idem.....	980'10
13.276	Idem.....	Idem de Villanueva de la Vera.....	Idem.....	10.817'18
13.277	Idem.....	Idem de Montánchez.....	Idem.....	11.691'31
13.278	Idem.....	Idem de Almoharín.....	Idem.....	541'72
13.279	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23.933'64
13.280	Idem.....	Idem.....	Idem.....	582'15
13.281	Idem.....	Idem.....	Idem.....	840'32
13.282	Idem.....	Idem de Arroyomolinos de Montánchez.....	Idem.....	50.870'53
13.283	Idem.....	Idem de Carrascalejo.....	Idem.....	19.687'99
13.284	Idem.....	Idem de Casas de Don Antonio.....	Idem.....	275.677'27
13.285	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5.662'05
13.286	Idem.....	Idem de Cerezo.....	Idem.....	6.328'98
13.287	Idem.....	Idem.....	Idem.....	3.198'85
13.288	Idem.....	Idem de Descargamaria.....	Idem.....	31'90
13.289	Idem.....	Idem de Gargantilla.....	Idem.....	30.658'58
13.290	Idem.....	Idem de Gordo.....	Idem.....	35.895'46
13.291	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.254'45
13.292	Idem.....	Idem de Hinojal.....	Idem.....	18.658'66
13.293	Idem.....	Idem de Holguera.....	Idem.....	39.221'51
13.294	Idem.....	Idem de Jerte.....	Idem.....	2.607'72
13.295	Idem.....	Idem.....	Idem.....	86'54
13.296	Idem.....	Idem.....	Idem.....	756'56
13.297	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2.849'64
13.298	Idem.....	Idem.....	Idem.....	52'70
13.299	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.588'11
13.300	Idem.....	Idem de Millanes.....	Idem.....	6.625'09
13.301	Idem.....	Idem de Montánchez.....	Idem.....	53'89
13.302	Idem.....	Idem.....	Idem.....	33.030'89
13.303	Idem.....	Idem de Morcillo.....	Idem.....	17.391'06
13.304	Idem.....	Idem de Oliva.....	Idem.....	30.505'71
13.305	Idem.....	Idem de Peraleda de San Román.....	Idem.....	19.126'43
13.306	Idem.....	Idem de Santibáñez el Bajo.....	Idem.....	3.137'94
13.307	Idem.....	Idem de Torreorgaz.....	Idem.....	54.689'88
13.308	Idem.....	Idem de Torrequemada.....	Idem.....	23.193'56
13.309	Idem.....	Idem de Valdeobispo.....	Idem.....	1.312'68
13.310	Idem.....	Idem de Villa del Campo.....	Idem.....	6.937'04
13.311	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.779'45
13.312	Idem.....	Idem.....	Idem.....	6.024'96
13.313	Idem.....	Idem de Villanueva de la Vera.....	Idem.....	1.214'81
13.314	Idem.....	Idem.....	Idem.....	1.286'84
13.315	Idem.....	Idem de Miguel Ibáñez.....	Segovia.....	124'82
13.316	Idem.....	La Comunidad de Maderuelo.....	Idem.....	50.919'15
13.317	Idem.....	La Comunidad de Pedraza.....	Idem.....	76.412'28
13.318	Idem.....	Ayuntamiento de Miguel Ibáñez.....	Idem.....	70'43
13.319	Idem.....	La Comunidad de Maderuelo.....	Idem.....	59.785'70
13.320	Idem.....	Ayuntamiento de Nava de la Asunción.....	Idem.....	54.605'91
13.321	Idem.....	La Comunidad de Pedraza.....	Idem.....	27.615'39
13.322	Idem.....	Ayuntamiento de Fombellida.....	Valladolid.....	2.807'98
13.323	Idem.....	Idem de Pedrola.....	Zaragoza.....	171.670'43
1.893	Particulares y colectividades intransferibles.....			
1.894	Idem.....	La capellanía colativa que fundaron en la iglesia parroquial de San Juan de Bilbao D. Francisco de Solan y Doña Josefa Aranaga y su hijo.....	Vizcaya.....	1.938'57
1.895	Idem.....	El fondo perteneciente á cárcel de Serranos de Valencia.....	Valencia.....	3.090'77
1.896	Idem.....	La memoria fundada por D. Pedro Ponce de León, Obispo que fué de Plasencia.....	Cáceres.....	6.917'60
1.897	Idem.....	La memoria fundada por D. Pedro González Acebedo, Obispo que fué de Plasencia.....	Idem.....	21.363'67
1.897	Idem.....	La Escuela del pueblo de San Pelayo, merindad de Montija, para atender á la educación de los niños del citado pueblo de San Pelayo, bajo el patronato del Alcalde pedáneo.....	Burgos.....	5.000

Número de las inscripciones.	CONCEPTOS	CORPORACIONES	PROVINCIAS	CAPITAL Pesetas.
1.898	Particulares y colectividades intransferibles.....	El Hospital Asilo de Torrelavega, sito en Riballame, encima del barrio de Coter, que en honra y buena memoria de Doña Paula Guardamiño entrega su hijo D. Pedro Ruiz Tagle.....	Santander..	9.200
1.899	Idem.....	El cura párroco de la iglesia de Nuestra Señora de Consolación de la villa de Torrelavega, para atender á la conservación y mejoramiento del altar y capilla del Carmen en la misma iglesia, para los cultos de novena y fiestas anuales de dicha Virgen que en honra y buena memoria de D. Felipe Ruiz Tagle entrega su hijo D. Pedro.....	Idem.....	25.000
1.900	Idem.....	Ayuntamiento de Ibars de Urgel para estudios de primera enseñanza á los niños y niñas pobres naturales de dicho pueblo, según lo dispuesto en su testamento por el Sr. D. Pablo Moreu y Gelpi, bajo las condiciones que en el mismo se expresan.....	Lérida.....	5.000
1.901	Idem.....	El Ayuntamiento de Mayagüez (isla de Cuba) para la compra de todos los utensilios que convinieren al Hospital de dicha ciudad, así como las ropas, tales como sábanas, mantas para cama, almohadas, fundas y todo lo demás de que tuviere necesidad el referido establecimiento de beneficencia, según lo dispuesto en su testamento por el Sr. D. Pablo Moreu y Gelpi, y bajo las condiciones que en el mismo se expresan.....	Barcelona...	12.500
1.902	Idem.....	El Ayuntamiento de Tossa para estudio de primera enseñanza á los niños y niñas pobres naturales de dicho pueblo, según lo dispuesto en su testamento por el Sr. D. Pablo Moreu y Gelpi, y bajo las condiciones que en el mismo se expresan.....	Gerona.....	12.500
1.903	Idem.....	El Hospital de Peregrinos de la villa de Tordesillas.....	Valladolid..	15.500
1.904	Idem.....	La obra pia fundada por el Ilustrísimo Sr. D. Pedro de la Cuadra Achea, Arzobispo que fué de Burgos.....	Burgos.....	19.500
1.905	Idem.....	El Hospital de San Blas de la villa de Covarrubias.....	Idem.....	1.400
1.906	Idem.....	Hospital de San Antonio Abad de Villafraanca Montes de Oca.....	Idem.....	5.800
1.907	Idem.....	El Sr. Cura párroco de Ruiloba, ó los que en lo sucesivo pudieran hacer sus veces, para la conservación del santuario de los Remedios en dicho pueblo, en la forma que dispone la escritura de donación.....	Santander..	2.500
1.908	Idem.....	La fundación benéfica de D. Bonifacio Doz de Tarazona.....	Zaragoza....	6.000
1.909	Idem.....	El pío legado de la Marquesa de Gironella.....	Idem.....	3.000
1.910	Idem.....	La fundación benéfica de D. Francisco Oresa Daroca.....	Idem.....	6.000
4.836	Beneficencia.	La memoria de Doña María Barrientos.	Avila.....	3.445'89
4.837	Idem.....	El Hospital de Olesa de Monserrat.....	Barcelona...	5.991'26
4.838	Idem.....	El Hospital de la Misericordia de Guadalajara.....	Guadalajara.	30.589'15
4.839	Idem.....	El Hospital civil de Guadalajara.....	Idem.....	250'72
4.840	Idem.....	El Colegio de las Mercedes de Orense..	Orense.....	12.661'26
4.841	Idem.....	Los Expositos mercenarios de Orense..	Idem.....	2.903'91
4.842	Idem.....	La Inclusa de Orense.....	Idem.....	560'87
4.843	Idem.....	La obra pia de Doña Angela Díaz Neval en el Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.....	Idem.....	5.225
4.844	Idem.....	El Hospital de Corella.....	Navarra.....	12.512'17
645	Particulares y colectividades transferibles.....	La Asociación de Escritores y Artistas españoles.....	Madrid.....	33.000
646	Idem.....	El Ayuntamiento de Gandesa.....	Tarragona..	6.252'50
TOTAL.....				2.319.608'41

Conversiones.

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos Pesetas.	Metálico Pesetas.
8 inscripciones no transferibles del 4 por 100, números 267, 2.235, 2.413, 2.428, 9.056, 9.572, 19.977, 13.101.....	112.252'79	38 títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 14 serie A, números 122.494 á 497, 502.511 á 518-522; 3 serie B, núms. 33.556, 563 y 64; 21, serie C, números 46.014 y 15, 46.025 á 29, 46.033 y 34 al 46, y 5 residuos números 38.635, 640, 649, 650 y 653.....	121.252'79	>
2 ídem transferibles de id. id. números 642 y 449.....	49.426'68	13 ídem id. id.; 3 serie A, núms. 122.498, 122.519 y 20; 1 serie B, número 33.554; 9 serie C, números 46.016 á 24; 1 residuo núm. 38.636	49.426'68	>
1 ídem del 3 por 100 diferido, número 1.591.....	23.000	2 ídem id. id. serie C, números 46.030 y 31 y un residuo núm. 38.641..	10.062'50	>
1 ídem id. consolidado, número 2.933.....	15.350	5 ídem id. id.; 3 serie A, números 122.503 á 505; 2 serie B, números 33.557 y 58, y un residuo núm. 38.642.....	6.715'62	>
9 títulos de Deuda del 3 por 100 exterior, emisión de 1831, serie F, números 9.808, 19.762 á 68 y 20.081.....	18.000	3 ídem id. id.; 2 serie A, números 122.499 y 500; 1 serie B, núm. 33.555; 2 residuos números 38.637 y 38.....	3.853'76	>

CRÉDITOS AMORTIZADOS	Pesetas.	CRÉDITOS EMITIDOS	Efectos. Pesetas.	Metálico. Pesetas.
2 ídem de la Deuda pasiva sin interés, emisión de 1834; 1 serie A, núm. 8.188 y otro de la B, número 5 317.....	3.000	1 ídem. íd. íd. de la serie A, núm. 122.501 y un residuo número 38.639.....	589'89	»
8 ídem del 3 por 100 de 1870, serie A, números 136.842, 215.259, 260.234, 243, 326, 238.001 á 003.	2.000	1 ídem íd. íd. de la serie A, núm. 122.521; 2 residuos números 38.651 y 652 y en metálico 52 pesetas 49 céntimos.....	875	52'49
71 ídem de Deuda perpetua al 4 por 100 interior; 10 serie A, números 25.632 á 34. 41.170, 62.451 y 52, 79.706 y 707, 82.150 y 98.862; 3 serie B, núms. 8.169, 11.458 y 25.906; 3 serie C, números 7.803, 12.937 y 15.435; 1 serie D, núm. 2.668; 36 serie G, números 51.524 á 559; 18 serie H, números 26.717 á 734.....	47.200	Para su conversión á inscripciones intransferibles.....	»	»
3 ídem de id. amortizable al 2 por 100; 1 serie 1. ^a , núm. 55.976; 2 serie 2. ^a , núms. 5.004 y 16.141	2.500	Idem en reembolso á metálico.....	»	»
4 ídem íd. íd. íd.; 1 serie 1. ^a , número 43.652; 3 serie 2. ^a , números 16.142, 51.051 y 55.405.....	3.500	Idem en conversión en Deuda amortizable del 4 por 100.....	»	»
5 ídem íd. sin interés del personal; 2 serie A, núms. 137.945 y 141.051; 2 serie B, núms. 1.284 y 31.715; 1 serie C, núm. 20.121 y un residuo núm. 79.581.....	5.700'08	Amortizado por subasta núm. 395.....	»	»
TOTAL.....	290.929'55		192.775'74	52'49

Creaciones por reconocimiento de créditos.			
	Pesetas.		Pesetas.
Creación por el ramo de cargas de justicia.....	18.562'50	10 títulos del 4 por 100 interior; 5 serie A, números 122.506 á 510; 4 serie B, números 33.559 á 562; 1 serie C, núm. 46.032, y 6 residuos números 38.643 á 648.....	18.562'50
Canjes.			
AMORTIZADO	Pesetas.	EMITIDO	Pesetas.
6 títulos de renta perpetua al 4 por 100 interior; 1 serie B, número 15.442; 5 serie F, números 4.086 y 87, 4.426, 4.588 y 12.443.....	275.000	2.063 títulos de 4 por 100 interior, 1.376 serie G, números 52.173 á 53.548.....	137.600
63 resguardos que comprenden 699 recibos y 341 residuos del empréstito de 175 millones de pesetas presentados con facturas números 10.915 al 10.937, importando la décima parte que se amortiza la suma de...	1.426'83	Idem íd. íd.; 687 serie H, números 26.041 á 26.627.....	137.400
		23 resguardos números 10.855 al 10.887 representativos de la décima parte del valor nominal de los recibos y residuos, importantes por capital é intereses la suma de.....	1.469'52
TOTAL.....	276.426'83		276.469'52

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 29 de Octubre de 1889.
Madrid 17 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Goicoerrotea.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de destino proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Colmenar Viejo.—Dubois, Atocha, 55.
Castilblanco.—Carlos Juan, Salvador, 14.
París.—Prudencio Martínez, Desengaño, 25, principal.
Barcelona.—Santiago Clot, Barco, 5.
Ontaneda.—Mateo Puente, sin señas.
Algeciras.—Sin destinatario, San Marcos, 15, bajo.
Liérganes.—G. Marnell, Carretas, 22.
Ávila.—María Alonso, Hortaleza, 5 duplicado, portería.
Huesca. F.—Eufemia Sáez, Mesón de Paredes, 17.
Naples Bourse.—Dealbertis, Fermo officio.

ESTE

Ontaneda.—Isidora Martínez, Juan de Mena, 13.

NOROESTE

Villamayor Sant.º.—Celestino Fernández, plaza de Cánovas, 4, bajo.

Madrid 25 de Julio de 1891. = Per el Jefe del Centro, Narciso Felív.

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

En virtud de acuerdo de esta Junta se anuncia á pública licitación ante la de subastas, que se constituirá en la casa Comandancia general de este Arsenal y simultaneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se designará en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, la subasta de las obras de reparación necesarias en los almacenes números 3 y 4 de la Graña, contiguos al gimnasio de Aspirantes de Marina, bajo el tipo de 1.412'90 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la citada Comandancia de Marina hasta la referida hora, en que dará principio el acto; consignándose en dicho pliego que para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento la cantidad de 46 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley, al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

Igualmente se consigna que el licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio, impondrá como fianza para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 140 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones, que se presentarán en pliegos cerrados y extendidas en papel del sello 11.º, valor una peseta, se hallarán redactadas en los términos siguientes:

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., domiciliado en....., con cédula personal núm., por propia y exclusiva representación (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de....., núm., de tal fecha), y de los pliegos de condiciones para subastar las obras de reparación en los almacenes números 3 y 4 de la Graña, se comprometo á llevar á cabo este servicio, con estricta sujeción á los mencionados pliegos y por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por ciento, todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 18 de Julio de 1891.—El Secretario, Antonio González. 953—S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

CONTADURÍA GENERAL — NEGOCIADO DE CONTABILIDAD

Año económico de 1890-91.

Balance de las operaciones de Contabilidad verificadas hasta el día de la fecha.

METÁLICO	PRESUPUESTO autorizado y rectificaciones.	OPERACIONES realizadas.	DIFERENCIAS	
			EN MÁS Pesetas.	EN MENOS Pesetas.
INGRESOS				
Sección 1. ^a —Propiedades y Rentas.....	2.339.539'32	763.633'51	»	1.575.905'81
— 2. ^a —Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	120.625	77.875'78	»	42.749'22
— 3. ^a —Impuestos.....	23.066.447	21.315.401'52	»	1.751.045'48
— 4. ^a —Arbitrios por servicios municipales.....	682.468	618.420'16	»	64.047'84
— 5. ^a —Idem por ocupación de la vía pública.....	479.918'68	450.367'17	»	29.551'51
— 6. ^a —Recargos sobre contribuciones é impuestos del Estado.....	3.337.549	2.763.585'38	»	573.963'62
— 7. ^a —Reintegros.....	19.500	194.142'36	174.642'36	»
— 8. ^a —Eventuales.....	46.000	23.314'42	»	22.685'58
Resultas.....	»	462.035'18	462.035'18	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Crédito extraordinario Calle de Sevilla.....	»	115.934'71	115.934'71	»
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	»	»	»
Presupuesto especial del Ensanche.....	1.562.058'20	1.971.710'22	409.652'02	»
Corriente.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	»	»	»
Reintegros.....	»	293'32	293'36	»
Movimiento de fondos.....	»	44.000	44.000	»
Fondos especiales.....	»	2.253.408'50	2.253.408'50	»
TOTAL.....	31.654.105'20	31.054.122'23	3.459.966'09	4.059.949'06
GASTOS				
Sección 1. ^a —Gastos del Ayuntamiento.....	924.559	861.198'21	»	63.360'79
— 2. ^a —Cargas.....	5.820.317'91	3.758.947'86	»	2.061.370'05
— 3. ^a —Obligaciones extrañas á los servicios municipales.....	11.094.161	11.031.507'21	»	62.653'79
— 4. ^a —Alcaldías de distrito y de barrio.....	256.545	236.154'76	»	20.390'24
— 5. ^a —Policía urbana y rural.....	4.642.002'84	4.207.252'57	»	434.750'27
— 6. ^a —Instrucción pública.....	1.257.881'25	1.076.626'73	»	181.254'52
— 7. ^a —Beneficencia, Sanidad é Higiene.....	1.007.790	810.938'61	»	196.851'39
— 8. ^a —Gastos por administración del impuesto de Consumos.....	1.734.150	1.553.136'34	»	181.013'66
— 9. ^a —Dirección y conservación de obras municipales.....	3.154.640	2.251.850'99	»	902.789'01
— 10. ^a —Imprevistos.....	200.000	322.497'23	122.497'23	»
Resultas.....	»	397.741'62	397.741'62	»
Devoluciones de ingresos indebidos.....	»	58.881'08	58.881'08	»
Movimiento de fondos.....	»	»	»	»
Crédito extraordinario Calle de Sevilla.....	»	114.648'60	114.648'60	»
Ampliación del presupuesto ordinario.....	»	»	»	»
Corriente.....	1.562.058'20	689.599'42	»	872.458'78
Presupuesto especial del Ensanche.....	»	»	»	»
Ampliación.....	»	785'83	785'83	»
Devoluciones.....	»	44.000	44.000	»
Movimiento de fondos.....	»	1.534.430'73	1.534.430'73	»
Fondos especiales.....	»	»	»	»
TOTAL.....	31.654.105'20	28.950.197'79	2.272.985'09	4.976.892'50
Existencia en Caja.....	»	2.103.924'44	»	»
PAPEL				
Fondos especiales.....	Ingresos.....	4.265.697'44	»	»
	Pagos.....	24.606'75	»	»
Existencia en Caja.....	»	4.241.091'23	»	»

Madrid 30 de Junio de 1891.—El Contador, Lorenzo Abizanda.—V.º B.º—El Alcalde, Faustino Rodríguez San Pedro.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

LOJA

D. Eduardo Calderón de la Barca, primer Teniente del cuadro reclutamiento de la zona militar de Loja, núm. 46, Juez de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona para su destino á cuerpo el recluta del reemplazo de 1889 y cupo de Agrón (Granada), José Cifuentes Zambrano, hijo de Pedro y Magdalena, natural de Capileira (Granada), de veintisiete años de edad, estado soltero, de oficio jornalero, su estatura un metro 557 milímetros, sus señas estas: pelo negro, cejas al pelo, ojos melados, nariz regular, barba poblada, boca regular, color moreno, su frente regular, su aire del país, su producción buena, señas particulares una cicatriz en la mejilla izquierda, á quien le instruyo sumario por orden del Sr. Jefe de esta zona por el delito de deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole al propio tiempo el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Granada

Loja 10 de Julio de 1891.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Calderón de la Barca.—Por su mandato, el sargento, Secretario, Román Gómez. 1738—M

D. Baldomero Vicente Flores, Capitán del tercer batallón del regimiento Infantería, núm. 24, y Juez de causas militares.

Habiendo faltado á la concentración ordenada en esta zona militar de Loja, núm. 46, para su destino al Ejército de Puerto Rico el recluta Antonio Alvarez Arjona, del reemplazo de 1887 y cupo de Málaga, hijo de Francisco y de Ana María, natural y vecino de Málaga, de veinticinco años de edad, soltero, cuyas señas particulares son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos melados, color trigueño, nariz regular, su producción buena, á quien instruyo sumaria de orden del Sr. Jefe de esta zona por el delito de primera deserción.

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente y segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho recluta para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha, se presente en esta zona y Juzgado, cuartel de la Victoria, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles y militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado; y caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso, con las seguridades convenientes, á esta zona y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad inserta en la GACETA DE MADRID, expido el presente en Loja á 10 de Julio de 1891.—El Juez instructor, Baldomero Vicente.—Por mandato de S. S., José Pena y Guiterrez. 1751—M

Juzgados de primera instancia.

VIANA DEL BOLLO

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Fortunato Fernández, alias Pixo, vecino de Obtar de Pregos, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Méndez Núñez, núm. 4, de esta villa, para prestar declaración en causa que contra él se sigue por lesiones á Andrés Cid de Meda; apercibiéndole que si no compareciere en dicho término, le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan a la busca y captura del mismo; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Viana del Bollo á 5 de Julio de 1891.—Antonio María Casdolo.—Por su mandato, Mariano Santamaría. J—4426

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción del partido de Viana del Bollo.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Casimiro Gómez, vecino de la Esculqueira, á fin de que en el término de diez días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Méndez Alvaro, núm. 4, para prestar declaración indagatoria en causa que se sigue por lesiones á su convecino Domingo Estébez; apercibiéndole que si no comparece en el término de diez días le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes en clase de detenido.

Dada en Viana del Bollo á 2 de Julio de 1891.—Antonio María Casdolo.—Por su mandato, Mariano Santamaría. J—4427

D. Antonio María Casdolo, Juez de instrucción de Viana del Bollo.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, y cuya vecindad también se ignora, uno de

ellos alto, delgado, con barba roja, de unos treinta á cuarenta años de edad, flaco de cara, de traje negro muy usado, y el otro bajo, grueso, de unos veinticinco á treinta años de edad, algo rubio, y ambos con sombreros negros, que en la tarde del día 9 de Mayo último, hallándose en la cima de la cuesta que hay entre los pueblos de Barja y Tameirón, término municipal de la Gudiña, en este partido, le robaron á Juan Evangelista Filgueira, vecino de Vilaboa (Portugal), en ocasión en que se dirigía á su país, una petaca y 38 pesetas, infiriéndole á la vez una herida en una ingle, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos resultan en el sumario que con tal motivo se instruye; apercibidos que de no verificarlo les pararán los perjuicios á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición con las seguridades debidas, en caso de ser habidos.

Dada en Viana del Bollo á 6 de Julio de 1891.—Antonio María Casdolo.—Por orden de S. S., Antonio Conde. J—4388

Juzgados municipales.

ALCALA DE HENARES

D. Pedro de Calzada y Santibáñez, Juez municipal suplente esta ciudad de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Casanova Marqués, de veintitrés años de edad, y á José Casanova García, de diez y nueve años de edad, ambos solteros, jornaleros, vecinos que han sido de esta ciudad, y cuyo actual paradero de los mismos se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de su provincia, comparezcan ante este Juzgado á hacer efectivas las multas y costas en que se hallan condenados en el juicio de faltas que se les ha seguido por uso de armas prohibidas, daños, escándalo y malos tratamientos de obra, y el Marqués, para que además cumpla la pena de quince días de arresto menor que en dicho juicio le fué impuesta; apercibidos que de no comparecer ó manifestar á este Juzgado el punto donde se encuentran serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Julio de 1891.—Pedro de Calzada.—Por su mandato, Agustín García. J—4458

MADRID—HOSPICIO

D. Manuel Marañón y Gómez Acebo, Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Tomás Alvarez Brioso, de treinta años, soltero, empleado, natural de Madrid, que habitó en la calle del Castillo, núm. 11, hoy de ignorado domicilio, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado municipal, Hortaleza, número 5, principal, á responder de los cargos que contra el mismo resultan en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y detención del referido Tomás Alvarez Brioso; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Madrid 15 de Julio de 1891.—Manuel Marañón.—El Secretario, J. Ballester. J—4577

D. Manuel Marañón, Juez municipal del distrito del Hospicio.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Inés Pardo Hernández, soltera, de diez y seis años, que ha vivido en la calle de la Pasión, núm. 12, principal, para que en el término de diez días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en juicio de faltas por malos tratos; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares, que por cuantos medios estén á sus alcances, procuren la captura y presentación de la referida Inés Pardo.

Madrid 15 de Julio de 1891.—Manuel Marañón.—El Secretario, J. Ballester. J—4578

NOTICIAS OFICIALES

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Julio de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (TERMOMETRO seco, húmedo), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 de la tarde, 6 de la tarde, 9 de la noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 25 de Julio de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar. Lists various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc., with their respective weather and sea conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 7 y 8 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo II.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.— Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.— COLECCIÓN Legislativa de España.— Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

SANTOS DEL DÍA

Santa Ana, madre de la Santísima Virgen.

Cuarenta Horas en las Carmelitas de Santa Ana (Guindalera, calle de Torrijos).

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.— A las nueve.— Un Baño in Maschera. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.) TEATRO FELIPE.— A las nueve.— El zortico.— La casa del oso ó el tendero de comestibles.— Las tentaciones de San Antonio.— El monaguillo. A las cinco.— El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huesos frescos.— La baraja francesa.— El monaguillo. TEATRO DEL TIVOLI.— A las nueve.— Pepa la frescachona.— El gorro frigio.— Un pretexto.— El lucero del Alba. CIRCO DE PARISH.— A las cinco y nueve.— Dos magníficas y variadas funciones. En ambas el sorprendente espectáculo acuático con fuegos artificiales en la cascada. El perro policía dentro del agua. Cucaña marítima con premios. Monos amaestrados y otros números de atracción. Entrada general, 50 céntimos. CIRCO DE COLON.— A las cinco y nueve.— Dos grandes y variadas funciones, tomando parte en ambas los principales artistas de la compañía. La gruta misteriosa, nueva pantomima acuática de gran espectáculo.— Los hermanos Dantes, ó los hombres de fuego. Entrada general, 50 céntimos.